



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
NOGALES, SONORA.  
2018-2021

OCEGN16-A95/2018

**ASUNTO.- Se Emite Resolución  
Administrativa**

Nogales, Sonora a de 14 de junio del año dos mil diecinueve

C.

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa OCEGN16-A95/2018, relativo al proceso administrativo instruido en contra de **JUAN [REDACTED]**, por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA;** y

**RESULTANDO**

**Primero.** Con fecha dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis, se recibió oficio No. ECOP-DEC-2745/2017 que hace las veces de denuncia signado por el Lic. Fernando Herrera Saldate, Director General de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual remite copia certificada de la documentación que integra el expediente de auditoría número SON/PROREG-NOGALES/16, realizada en conjunto con la Secretaría de la Función Pública, del ejercicio presupuestal 2015 ejercidos por el H. Ayuntamiento de Nogales, del cual se derivaron observaciones de irregularidades, instruida en contra **[REDACTED]**, por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA,** cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,** ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del ex servidor público.

**Primero. Competencia.**

**CONSIDERANDOS**

Este Órgano De Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora es competente para conocer y decidir sobre el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 96.- la Ley de Gobierno y



Administración Municipal para el Estado de Sonora, que a la letra dice: el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Por lo que corresponde a los artículos 3 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora que señalan textualmente: **Artículo 3.-** son autoridades competentes para aplicar la presente ley: fracción **IV.-** los ayuntamientos de los municipios del estado, **Artículo 64.-** para los efectos de esta ley se entenderá: fracción **IV.-** por contraloría municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental. en aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el presidente municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 77 y 78 de la misma ley en mención completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor los cuales a la letra dicen **Artículo 77.-** cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la contraloría y las contralorías municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. en los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades y **Artículo 78.-** en el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, en relación con los diversos artículos 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra señala: **Artículo 135.-** segundo párrafo los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente; así mismo los Numerales 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: **Artículo 94.-** el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **Artículo 95.-** el sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesorero municipal.

**Aunado a todo lo anterior esta Unidad Administrativa, tiene competencia territorial** para resolver la presente **resolución** toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Municipal, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, este Órgano resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe: **Artículo 9.-** El Estado de Sonora se integra con los siguiente Municipios: Nogales, asimismo, la **competencia material** para resolver la presente **resolución** se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeñó un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la



Stamp: GOBIERNO MUNICIPAL MUNICIPIO DE NOGALES SONORA  
Signature: [Handwritten signature]

Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley De Gobierno Y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa Y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstos tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley Suprema de Nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los que respectivamente disponen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.- se reputaran como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal**, en el poder legislativo, en el poder judicial, así como los servidores del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los de Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Artículo 62.- incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado; Artículo 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas. IX.- observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y lealtad a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. X.- observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba. deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda

MAYORACION  
02/03/2011

cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas. XIV.- abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello. deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte. XVIII.- excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este artículo. XXIII.- atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas. XXIV.-

presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la secretaría de la contraloría general del estado y su inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento público. XXV.- supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contraloría o a la contraloría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

**Además este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución** en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contraloría General del Estado. Y el Artículo 78.- Fracción VIII, Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará **resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma, es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisaran.

### **Segundo. Acusación y defensa.**

El Lic. Fernando Herrera Saldate, Director General de la Secretaría de la Contraloría General, por motivos de las observaciones derivadas de la Auditoría número SON/PROREG-NOGALES/16, de Programas Regionales 2015, instruida en contra de

**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA,**

Por su parte, el imputado **[REDACTED]**, no manifestó nada en su defensa a pesar de que fue notificado personalmente, no se presentó ni designo persona de confianza ni abogado particular, en la Audiencia inicial llevada a cabo en las oficinas que ocupa este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

### Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece es las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano haya sido parte."

"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo



Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, "son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio", con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.<sup>2</sup>

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como "el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados" (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o

anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordadas con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuenta separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambos. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conoce la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de declarar su incompatibilidad."

<sup>2</sup> "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."

garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el “*debido proceso convencional*”. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que “organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión enterañado en [...] el concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio”.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que este Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

#### **Cuarto. Elementos de Prueba.**

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

**PRIMERO.-** Con fecha quince del mes de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental con observaciones de la Auditoría número SON/PROREG-NOGALES/16, realizada de manera conjunta entre la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, a los recursos de Programas Regionales (PROREG) del ejercicio presupuestal 2015, ejercidos por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de las cuales se derivaron las siguientes observaciones: 1. Recursos destinados a fines distintos a los autorizados, por \$17,400,000.00. 2. Recursos destinados a fines distintos a los autorizados, por \$25,149,420.00. 3.- Incumplimiento a la normatividad específica aplicable (disposición temporal de recursos enviándose a cuentas ajenas al programa), sin cuantificar. 4.- Falta de transparencia e información sobre el ejercicio del gasto federalizado, sin cuantificar. Mediante el cual solicitan iniciar el procedimiento de determinación de Responsabilidad Administrativa a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Con fecha dieciséis del mes de enero de dos mil dieciocho, se acordó iniciar expediente bajo el número de Investigación E.I. 01/2018, el cual inicio con oficio número ECOP-DEC-2745/2017, de fecha veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Fernando Herrera Sáldate, Director General de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual remiten copia certificada de la documentación que integra el expediente de la auditoría número SON/PROREG-NOGALES/16. Programas Regionales, del ejercicio presupuestal 2015.

**TERCERO.** - Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se giró oficio con número OCEGN16-G130/18, dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento donde se le solicita, informe el nombre del servidor público que fungió como Tesorero municipal, en el periodo que corresponde del 11 de junio al 10 de septiembre del 2015

**CUARTO.** - Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se recibió oficio ODCA-058/2018, mediante el cual el Lic. Omar David Castillo Álvarez, proporciona información solicitada, manifestando que el Tesorero en el periodo de las observaciones realizadas es el C. [REDACTED]

**QUINTO.** - Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se giró oficio con número OCEGN17-G310/18, dirigido al Secretario del Ayuntamiento donde se le solicita copias certificadas del expediente en el que se actúa.

**SEXTO.** - Con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se recibió oficio C-46-2018, mediante el cual el Lic. Luis Tadeo Velasco Fimbres, proporciona documentación.

**SEPTIMO.** - Con fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, se radico expediente bajo el número OCEGN16-A95/2018, el cual dio inicio al procedimiento administrativo a fin de determinar la probable responsabilidad que pudiera derivarse de los actos u omisiones en que hubiese incurrido el ex servidor público [REDACTED] en relación a las irregularidades detectadas en la Auditoria número SON/PROREG-NOGALES/16.

**OCTAVO.** - Constancias de fechas veinticinco, veintiocho y treinta del mes mayo, del dos mil dieciocho, mediante las cuales se hace constar que no se ha podido entregar cédular de notificación en el domicilio del ex servidor público, ubicado en calle [REDACTED] de la ciudad de Nogales, Sonora.

**NOVENO.** - Acuerdo de fecha veintidós del mes de octubre del dos mil dieciocho, mediante el cual se agregan los edictos de emplazamiento de fecha veinte, veintuno y veintidós de junio del año dos mil dieciocho, para su publicación en el periódico de mayor circulación local, periódico NUEVO DIA, de Nogales, solicitando se agreguen a los autos del expediente para que surta los efectos legales a los que haya lugar.

**DECIMO.** - Con fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN24-G369/19, dirigido a la Sindico Municipal, mediante el cual se le solicita si tiene algún domicilio donde pueda ser localizado el C. [REDACTED].

**DECIMO PRIMERO.** - Con fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se recibió oficio JPAS-121/2019, mediante el cual la Sindico Municipal, proporciona domicilio el cual proporciono en su declaración preparatoria el C. [REDACTED]. Y de su resolución de situación jurídica, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se advierte que el ex servidor público, quedo internado en el Centro de Reinserción Local del Sistema Estatal Penitenciario de

esta ciudad, lugar donde podrá ser localizado para la práctica de toda diligencia judicial o administrativo.

**DECIMO SEGUNDO.-** Oficio de fecha veinticinco del mes de febrero de dos mil diecinueve, enviado al Secretario del H. Ayuntamiento, mediante el cual se solicita certificación del expediente en el que se actúa.

**DECIMA TERCERO.-** Con fecha cuatro del mes de marzo de dos mil diecinueve, se recibió oficio C-46-2019, mediante el cual el Secretario del H. Ayuntamiento, da respuesta y remite copias certificadas de la información solicitada en su escrito presentado.

**DECIMO CUARTO.-** Acuerdo de fecha once del mes de abril de dos mil diecinueve, mediante el cual se solicita se realice diligencia con el C. [REDACTED], en el Centro Local del Sistema Estatal Penitenciario de esta ciudad, lugar donde podrá ser localizado, para notificarle al encausado, la fecha en la que se llevara a cabo la Audiencia de Ley.

**DECIMO QUINTO.-** Con fecha doce del mes de abril del dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G117/19, al director del Centro de Reinserción Social varonil de la ciudad de Nogales, para que permita a la notificadora adscrita a esta autoridad, llevar a cabo diligencia de notificación al C. [REDACTED]

**DECIMO SEXTO.-** Diligencia de Notificación de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, mediante la cual se le da a conocer el inicio del procedimiento administrativo, así como la fecha de la audiencia de ley.

**DECIMO SEPTIENO.-** Con fecha siete del mes de mayo del dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN30-G1282/19, al Tesorero Municipal, para que designe un representante en calidad de coadyuvante, a efectos de que se encuentre presente en la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa.

**DECIMO OCTAVO.-** Audiencia de Ley de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve, en la cual se hace constar que el C. [REDACTED] no se presentó en su calidad de encausado, ni designo persona que legalmente lo represente sin justa causa.

De las constancias que integran el presente sumario que se resuelve, y de acuerdo con el ofrecimiento de los medios de convicción, los cuales se traen a la vista para su análisis y serán considerados en el siguiente apartado, mismos que con fundamento en el artículo 323 fracciones IV y V del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la materia, se les da valor de legítima y eficaz, en cuanto a su contenido.

#### CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta y/o el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, precisa establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA.**

Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente, se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo, la auditoría número SON/PROREG-NOGALES/16, realizada de manera conjunta entre la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, a los recursos de Programas Regionales (PROREG) del ejercicio presupuestal 2015, ejercidos por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de las cuales se derivaron las siguientes observaciones: 1. Recursos destinados a fines distintos a los autorizados, por \$17,400,000.00. 2. Recursos destinados a fines distintos a los autorizados, por \$25,149,420.00. 3.- Incumplimiento a la normatividad específica aplicable (disposición temporal de recursos enviándose a cuentas ajenas al programa), sin cuantificar. 4.- Falta de transparencia e información sobre el ejercicio del gasto federalizado, sin cuantificar. Es menester mencionar que el presente procedimiento en cuestión se encuentra sancionado con **INHABILITACIÓN Y SANCIÓN ECONOMICA** al funcionario responsable, y en este si se encontró responsabilidad administrativa en contra del encausado [REDACTED] de la siguiente manera:

Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que existen elementos que permiten considerar la actuación administrativa irregular por parte del C. [REDACTED] respecto a las observaciones realizadas por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de la Contraloría General, respecto de la auditoría número **SON/PROREG-NOGALES/16**, de los recursos de Programas Regionales (PROREG) del ejercicio presupuestal 2015, ejercidos por el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de las cuales se derivaron las siguientes observaciones: 1. Recursos destinados a fines distintos a los autorizados, por \$17,400,000.00. 2. Recursos destinados a fines distintos a los autorizados, por \$25,149,420.00. 3.- Incumplimiento a la normatividad específica aplicable (disposición temporal de recursos enviándose a cuentas ajenas al programa), sin cuantificar. 4.- Falta de transparencia e información sobre el ejercicio del gasto

federalizado, sin cuantificar, desprendiéndose del **oficio ECOP-DEC-2745/2017**, de fecha veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, signado por el Lic. Fernando Herrera Saldate, Director General de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual remiten copia certificada de la documentación que integra el expediente de la auditoría número SON/PROREG-NOGALES/16. Programas Regionales, del ejercicio presupuestal 2015, donde se informan las irregularidades, que se detectaron al llevar a cabo la verificación y evaluación técnica, financiera y operativa en la auditoría realizada a los recursos federales de los fondos y programas, quienes en coordinación con el personal del H. Ayuntamiento, constataron correctamente la aplicación, comprobación, registro y destino, conforme a la normatividad aplicable, y el cumplimiento de los objetivos y metas; corroborándose lo anterior con **oficio número ODCA-058/2018**, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se recibió oficio, mediante el cual el Lic. Omar David Castillo Alvarez, manifiesta que el Tesorero en el periodo de las observaciones realizadas es el C. [REDACTED], corroborándose con el **nombramiento** de fecha 26 de marzo del dos mil quince, mismo que se desempeñaba con el cargo de Tesorero Municipal quien dentro de sus obligaciones, tenía la responsabilidad de aplicar los recursos.

I.- Por consiguiente el C. [REDACTED] violó en forma las obligaciones que le imponen como servidor público el Artículo 2, 144 fracción III y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como lo establecido en el artículo 63 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI Y XXVIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, quien al momento de los hechos se encontraba ejerciendo funciones como Tesorero Municipal, razón por la cual las observaciones realizadas en la auditoría número SON/PROREG-NOGALES/16, eran su responsabilidad llevar a cabo la solventación en tiempo y forma, por consiguiente la conducta y omisión de funciones que se le imputan dentro del presente expediente administrativo, se encuentran comprobados fehacientemente la responsabilidad del servidor público ya que no cumplió con lo estipulado tal como lo estipula el **Artículo 63.- Todo servidor Público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio...**”, actualizándose presuntamente inobservancia de las obligaciones consagradas en dicho artículo, mismas que se establecen lo siguiente: I.- **Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo**, lo cual no ocurrió, al detectarse faltas en su actuar y estar realizando el presente procedimiento administrativo por esta Autoridad, por no cumplir con sus obligaciones como servidor público durante su ejercicio en funciones; II.- **Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio**. El cual no se siguió derivado que realizo a actos que pudieran constituir delitos con mayor razón suspensión del servicio, al no cumplir de forma eficiente y oportuna con los objetivos y metas impuestos por las disposiciones federales aplicables al recibir recurso por fondos o programas federales; III.- **Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión**. Al no cumplir con los convenios celebrados por parte del H. Ayuntamiento de Nogales en relación a la Hacienda Pública, ni implementar los controles internos necesarios a fin de garantizar que los recursos federales se administren y se utilicen conforme a la

Normatividad aplicable. Y de esta manera utilizar el recurso federal específicamente el de los Programas Regionales 2015, en gastos propios del H. Ayuntamiento de Nogales. **IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.** En este caso el convenio que suscribió el H. Ayuntamiento de fecha 20 de marzo del 2015, para el otorgamiento de subsidios, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, con cargo a Programas Regionales previstos en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, por un monto de \$362,600.00, de los cuales \$76,450,000.00 fueron autorizados para el H. Ayuntamiento de Nogales, ministrando a la cuenta bancaria 65-50496894-8 del Banco Santander (México), S. A. la cual se contrató para la identificación y control de los recursos federales. **V.- Cumplir las leyes y normas que determine el manejo de los recursos económicos públicos.** Lo que no se cumplió en este caso el Convenio que suscribió el H. Ayuntamiento de fecha 20 de marzo del 2015, para el otorgamiento de subsidios, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sonora, con cargo a Programas Regionales previstos en el Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, por un monto de \$362,600.00, de los cuales \$76,450,000.00 fueron autorizados para el H. Ayuntamiento de Nogales, ministrando a la cuenta bancaria 65-50496894-8 del Banco Santander (México), S. A. la cual se contrató para la identificación y control de los recursos federales. En la cual se establece "Los recursos entregados a la ENTIDAD FEDERATIVA, no pierden su carácter federal y tendrán como destino específico los programas y proyectos de infraestructura pública y su equipamiento, descritos en el ANEXO 1 de ese instrumento, situados dentro de la circunscripción territorial de la ENTIDAD FEDERATIVA". **VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.** Como lo es en este caso en particular los recursos obtenidos por Programas Regionales (PROREG) 2015, para la ejecución de proyectos, sin embargo de la revisión de la documentación consistente en pólizas de egresos, estados de cuenta bancarios de la cuenta 65-50513846-3 del Banco Santander (México), S.A., se observó que se realizaron una serie de transferencias de los recursos federales a otras cuentas del propio Ayuntamiento de Nogales, por un monto de \$25,149,420.00, mismos que fueron utilizados para el pago de gastos. Registrados de la siguiente manera: retirros por diferentes cantidades a través de transferencias interbancarias con la descripción de CARGO TRANSFERENCIA ENLACE TRANSFERENCIA EN EFECTIVO con números de folios: 6889164, por la cantidad de \$5,400,000.00; 2497768 por la cantidad de \$4,500,000.00; 4316215, por la cantidad de \$1,000,000.00; 50513846-3, por la cantidad de \$2,000,000.00; 6838689, por la cantidad de \$3,000,000.00; 7428410, por la cantidad de \$2,500,000.00; 8835049, por la cantidad de \$600,000.00; 8848061, por la cantidad de \$5,000,000.00; 9219771, por la cantidad de \$2,200,000.00; 783523, por la cantidad de \$350,000.00; Así mismo se realizaron retirros por diferentes cantidades a través de transferencias interbancarias con la descripción de CARGO PAGO NOMINA POR APLICAR MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, por las siguientes cantidades: \$2,343,623.80; \$992,175.60; \$60,412.20; \$29,259.80; \$385,482.57; \$327,554.92. Como también se observó que se realizaron una serie de transferencias de los recursos federales a otras cuentas del propio Ayuntamiento de Nogales, por un monto de \$17,400,000.00. Los cuales se utilizaron para pagar gastos distintos a los fines autorizados en el Convenio para el otorgamiento de subsidios. **VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas.** Lo que se configura por la falta de transparencia e información sobre el ejercicio del gasto federalizado, sin cuantificar, observación realizada derivado de no cumplir con

clausula de TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS, del convenio celebrado, no publicando en sus portales la información de los programas y proyectos de infraestructura pública y su equipamiento apoyados, incluyendo los avances físicos y financieros, costos unitarios, proveedores, metas y unidades de medida, en su página de internet, así como en otros medios accesibles al ciudadano, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. **XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.** Siendo que el ex servidor público no cumplió con lo establecido en los diferentes ordenamientos jurídicos que al ocupar el cargo de Tesorero Municipal le eran obligatorios, y con la experiencia que se tenía sabía de antemano que estaba incumpliendo en el manejo de la Hacienda Pública y el manejo de los recursos federales obtenidos al disponer de ellos de manera contraria a lo establecido en el Convenio celebrado, al transferir recursos de Programas Regionales a la cuenta número 65-50345798-6 del Banco Santander (México), S.A. la cual es ajena a la abierta y autorizada por el Programa. **XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

II.- En ese tenor se advierte en el actuar del C. [REDACTED] se descubrieron omisiones en sus funciones, descritas con anterioridad las cuales se pudieron prevenir, ya que al no realizar su función con máxima diligencia y esmero, derivado de lo que se le acusa al servidor público, se evidencio la falta de responsabilidad del puesto conferido, ya que se encuentra obligado acatar los principios rectores del ejercicio público, que se establecen en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI Y XXVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, siendo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberá ser observada en el desempeño de todo servidor público, así como cumplir de acuerdo a su competencia y funciones a su cargo.

III.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] en virtud de que queda plenamente acreditado la transgresión a las disposiciones legales ya referidas y especialmente observar el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, se estima conveniente imponer la sanción que establece la fracción VI del artículo 68 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, por las conductas ya descritas, dejando a consideración de la Auditoría Superior de la Federación, sobre la aplicación de la sanción de carácter pecuniaria y recuperación del recurso materia del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, limitándose, éste Órgano de Control, única y exclusivamente a la aplicación de la sanción administrativa consistente en la inhabilitación del servidor público, es por ello que con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y los Municipios de Sonora, este Órgano toma la determinación sobre la cuantía del daño causado por las conductas irregulares del encausado, así como la afectación del daño patrimonial ocasionado, circunstancias que se toman en cuenta por el artículo 69 de la misma ley en comentario, resulta insuficiente aplicar una sanción mencionadas por las fracciones I, II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos debido a la gravedad, de la acción

realizada por el ex funcionario de primer nivel y encausado, resulta superfluo la aplicación de las sanciones marcada por la fracción III del citado artículo, pues el encausado no se encuentra en funciones dentro de la administración pública Municipal actual, se tiene el mismo criterio por la sanción que se describe en la fracción IV del mismo numeral; ahora bien se deja a discreción de la Auditoría Superior de la Federación la aplicación de la sanción pecuniaria, por ser esta autoridad la correspondiente para determinar el monto por el cual sería sancionada la encausada. Esta autoridad sancionadora, por las razones ya vertidas en las líneas anteriores se toma la determinación de sancionar al encausado, por la gravedad de la conducta, INHABILITACION por un término de seis años, para desempeñar empleo, cargo o comisión, en el servicio público, en los términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 68, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, en consecuencia se ordena girar atento oficio una vez cause estado la presente resolución, a la Contraloría General del Estado de Sonora, a efectos de que quede registrado la inhabilitación con la cual se sanciona al encausado.

**Se procede a continuación a hacer el análisis de la individualización de sanción:**

En primer término es necesario establecer que su incumplimiento a las normas causó daño al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, como ya se estableció, lo cual le perjudica, así mismo por lo que respecta a las circunstancias socioeconómicas y el nivel jerárquico, son estos factores que le perjudican, ello en virtud de que se desempeñó como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación superior y un nivel académico alto, al contar con una carrera profesional, siendo así, esto le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del valor de los mismos, por lo que no desconoce los efectos consecuentes de sus actos y de la infracción cometida, de la misma manera se tiene en consideración que el infractor cuenta con antecedentes administrativos, con lo que no justifica que sea un infractor primario, así mismo en lo correspondiente a la antigüedad como servidor público, situación que es menester tomar en consideración para los efectos de la aplicación de la sanción, misma antigüedad que le perjudica, pues no deberán de pasar inadvertidos los antecedentes con los que cuenta el encausado ante esta Autoridad, por lo cual es un factor que no le beneficia, puesto que acredita con ello la experiencia que tiene en el servicio público; todo lo anteriormente analizado, revela una conducta que amerita calificación de gravedad, por lo que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, en cumplimiento a las disposiciones legales, que lo facultan para sancionar y emitir una resolución en los términos de los artículos 71 y 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, en concordancia además con la preocupación de suprimir y evitar toda práctica ilegal, que empañe la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, se estima justo y equitativo imponerle a dicho ex servidor público, por lo que hace al análisis de la sanción e inhabilitación es menester el señalar, que en el caso concreto en estudio, se acreditó daño perjuicio económico a la Hacienda Pública Federal, por lo que esta autoridad ordena remitir a la Secretaría de la función Pública (SEFP), todas y cada una de las constancias, que integran el expediente administrativo OCEGN16-A95/18 y la presente RESOLUCION, para que, dentro de las facultades de dicha autoridad instauren los procedimientos para efectos de la fijación de las sanciones de carácter pecuniaria y ejerzan las facultades legales para la recuperación del recurso, a través de los mecanismos efectivos para tales fines en contra del C. [REDACTED] y así resarcir el daño

causado a la hacienda pública con su actuar como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, todo ello en virtud de que los recursos federales otorgados al H. Ayuntamiento de Nogales, causaron una afectación directa a la federación.

#### **QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requirírase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

#### **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados- Por lo anteriormente Expuesto y Fundado y con apoyo en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, se resuelve este asunto bajo los siguientes puntos:

**SEGUNDO.**- Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED] [REDACTED], por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, como ya se acreditó, imponiendo una sanción de **INHABILITACIÓN para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, por un término de SEIS AÑOS**, con fundamento en el artículo 68 fracción VI, de la Ley anteriormente señalada, por los razonamientos ya expuestos dentro de la presente resolución.

**TERCERO.**- Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, ordena remitir a la Secretaría de la Función Pública (SFP), todas y cada una de las constancias, que integran el expediente administrativo OCEGN16-A95/18 y la presente RESOLUCIÓN, para que, dentro de las facultades de dicha autoridad instauren los procedimientos para la aplicación de las sanciones de carácter pecuniarias necesarias en contra de la C. [REDACTED] [REDACTED] y así resarcir el daño causado a la hacienda pública con su actuar como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Nogales, por los razonamientos expuestos dentro del último considerando de la presente resolución.



**CUARTO.-** Una vez cause estado la presente resolución, gírese los oficios correspondientes, con los insertos necesarios, a la Contraloría General del Gobierno del Estado, para hacer del conocimiento a esta autoridad por ese medio, para que surta los efectos a los que haya lugar.

**QUINTO.-** Notifíquese esta resolución al encausado, comisionando para ello a la C. Lic. Adriana Guadalupe García Ozuna; y en su oportunidad hágase del conocimiento por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al sancionado que conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, cuenta con un término de cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado **Luis Oscar Ruiz Benítez**, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúan y quienes dan fe.

~~Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez.  
Titular del Órgano de Control y  
Evaluación Gubernamental.~~

~~Evelyn Denis Arteaga Gauna.~~  
Testigos De Asistencia.

~~Esteban C. Mendoza Zamudio.~~

